



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00031-00
Demandante (s):	Gustavo Guarnizo Guarnizo
Demandado (s):	Inpec y otros.
Asunto:	Sentencia de primera instancia.

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 10 de febrero de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.- ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO interpone acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA y demás, pretendiendo se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

Para sustentar sus pretensiones, relató que la odontóloga del centro carcelario lo remitió a Rehabilitación Oral con el fin de que le sean incrustadas piezas dentales, que el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, a través de derecho de petición hace tal solicitud a pesar de tener autorizada su valoración; que al dar respuesta la entidad, le manifiesta que se llevará a cabo brigada de salud oral en el establecimiento; considera el accionante inhumano tal proceder, pues ya han transcurrido cerca de dos (2) meses y no se ha realizado tal atención, que debido a su situación ha sido objeto de burlas, por lo que con esta acción, solicita sea valorado por especialista en salud oral, con el fin de que se le practiquen los procedimientos que requiera.

4.- TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se ordenó librar comunicación a los accionados COORDINACIÓN DE



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031
Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo
Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

SALUD PUBLICA DEL COIBA PICALÉÑA; DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA PICALÉÑA y se vincula a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC; ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL E.P.M.S.C. DE IBAGUÉ; DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL; MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como vocera del Fideicomiso FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** alega que esta *no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, presar el servicios de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de los centros carcelarios a cargo del instituto y que ello es responsabilidad exclusiva de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.*

Al respecto, **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, en síntesis, expresó que la atención en salud a las personas privadas de la libertad, se realiza a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud del objeto del contrato de Administración y Pagos No. 200 de 2021 y que no es la USPEC quien efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad. Así mismo manifestó, que es responsabilidad de los funcionarios de Sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales en la salud de la institución prestadora de salud contratada por FIDUCIARIA CENTRAL, efectuó las gestiones y trámites para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias y demás, que realizada la consulta en la plataforma MILLENIUM se observa que se expidieron las siguientes autorizaciones:

autorizaciones que a continuación se relacionan.

AUTORIZACIONES DE SERVICIO	DESCRIPCION DEL SERVICIO	IPS
FFNS 0126958 DD 01 MM 12 AA 2021 Hora 11:17	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL	CENTRO MEDICO IP SALUD SAS

En conclusión, indicó que es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir las citas ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado a las instalaciones con el fin de que sea efectiva la valoración ordenada por médico tratante.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

El **MIINSTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** al respecto anunció no constarle nada de los hechos aquí descritos, pues no tienen dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, que solo es *el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales...* razón por la cual desconoce los hechos que originaron la presente acción de tutela.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019**, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., informa que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, el cual finalizó el 30 de junio de 2021.

El **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** al descorrer traslado alegó que carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones del actor se desbordan de sus competencias, dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil con el fideicomitente consiste en la *“...celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...”*, y que el encargado de dar cumplimiento a las ordenes de tutela es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL.

Respecto de la atención en salud del actor, indicó que revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, se emitieron las autorizaciones para Consulta de Primera Vez por especialista en Rehabilitación y que los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados son el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - PICALEÑA y el INPEC, quienes dice cuentan con los medios para agendar citas a favor del privado de la libertad y son ellos quienes deben garantizar el traslado del paciente.

Así las cosas, solicita se declare la Falta de Competencia y Falta de Legitimación por Pasiva, siendo desvinculado de esta acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PREMISAS NORMATIVAS

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Este procedimiento especial, tiene como finalidad lograr que el Estado a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual.

5.1.1. El derecho a la salud de los internos

En el caso en cuestión, el accionante GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO es una persona que se encuentra privada de la libertad, quien, a pesar de no aportar historia clínica, ni dictamen alguno dentro el expediente, reclama atención médica.

Así las cosas, como primera medida hay que resaltar la calidad que ostenta el accionante, toda vez que nuestro máximo garante constitucional, ha enseñado:

“(i) que las personas privadas de la libertad afrontan una subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, frente al Estado y que dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos; (ii) que entre el interno y el Estado surge un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”.

Los derechos fundamentales de los reclusos, los ha caracterizado la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentran, los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso.

Así las cosas, queda claro que el accionante tiene una condición especial, y por tal razón merece toda la atención a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte en sentencia T-355/11 dijo:

“...el derecho a la salud de los internos en los establecimientos penitenciarios o carcelarios pertenece a la categoría de aquellos que no pueden ser suspendidos ni limitados en virtud de dicha condición, toda vez que guarda una estrecha relación



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

con las garantías fundamentales, inherentes al ser humano, tales como la vida y la dignidad humana. Por tanto, es deber del Estado garantizar íntegramente su prestación, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, más específicamente, del INPEC..”

Entre tales derechos fundamentales, se encuentra el acceso a los servicios de salud, cuyo goce debe ser garantizado por el Estado a esa población y que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada en las cárceles del país y esta problemática en el sistema penitenciario y carcelario, la que es latente a partir de la declaración de emergencia en este sector, que se dio precisamente por la crisis en la prestación de los servicios de salud.

La Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013 señaló: *“el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”*.

El Congreso de la República expidió la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y allí dispuso, en el Título IX, la reglamentación de la forma como debe garantizarse la prestación del servicio público de salud a los reclusos.

En los artículos 104, 105, 106 del Código Penitenciario y Carcelario, se estableció:

“ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

“ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

“ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

servicio.”

Es evidente el deber que tiene el Estado a través del INPEC de velar porque las personas que están bajo su custodia, accedan a los servicios médicos que requieran, además debe tramitar todos los requerimientos a efectos de obtener las diferentes autorizaciones de los servicios.

Por su parte, la FIDUCIARIA CENTRAL quien según Resolución 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la USPEC, a partir del 1º de julio de 2021 es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de los PPL, y tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos a la salud y vida de las personas privadas de la libertad, pues se obligan a garantizar continuidad en la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad por intermedio de la red de prestadores de servicios de salud.

En cuanto a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, le compete a dicha entidad igualmente analizar y actualizar la situación de salud de la población carcelaria, tal y como lo establece en el artículo 105 de la Ley 1709 de 2014, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

5.1.2. El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud.

Este principio garantiza, en los términos del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que “Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

En términos similares, el literal d) del segundo apartado del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 dispone que, en virtud de este principio, *“Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio de salud supone, de un lado, la prohibición de suspender el tratamiento invocando cuestiones administrativas, contractuales o económicas y, de otro, la obligación dirigida a la prestadora de salud de continuar el tratamiento médico hasta su culminación, cuando el mismo fuere iniciado.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO pretende con esta acción constitucional se ordene valoración para rehabilitación oral, solicitud que efectuara a través de derecho de petición y que la Dirección del establecimiento COIBA le responde el 15 de diciembre de 2021 indicándole que la misma ha sido autorizada, pero que debe esperar que en el complejo se lleve a cabo brigada en la especialidad, informando que la falta de atención odontológica oportuna ha derivado en la pérdida de piezas dentales lo que ha generado una afectación personal y en el entorno de los demás privados de la libertad.

Frente a ello, al descorrer traslado de la presente tutela, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, hizo saber que revisada la plataforma MILLENIUM, se expidió autorización de Consulta por Primera Vez por Especialista en Rehabilitación Oral el 1º de diciembre de 2021, es decir que a la fecha de presentación de la esta acción constitucional han transcurrido dos meses y medio, sin que el procedimiento o valoración haya sido materializado y efectivizado.

Conforme con lo indicado en el marco dogmático, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC, es la obligada legalmente a garantizar la prestación del servicios de salud a la población privada de la libertad, mientras que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del Fondo que financia el servicio de salud de los reclusos es el encargada de contratar la prestación, sin embargo se ha dicho que el establecimiento penitenciario cuenta con el recurso humano y técnico para agendar las citas a los privados de la libertad a través de la plataforma MILLENIUM, correspondiéndole a todos ellos en conjunto garantizar al paciente que reciban la atención requerida, pues si bien es cierto ya fue autorizada la valoración del accionante, tal actuación no cura, ni satisface, ni sustituye el tratamiento ni los medios diagnósticos, pues hasta el momento no existe certeza, ni garantía de que estos se



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picaleña y otros

lleven a cabo.

Entonces, en aras de amparar el derecho fundamental a la salud del actor y teniendo en cuenta que al estar frente de un privado de la libertad, es el Estado a través de sus instituciones, quienes tienen la obligación de brindar las condiciones que le permitan el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud en condiciones dignas, por lo que, se dispondrá ordenar al director del accionado CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA o su delegado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones necesarias para agendar y materializar cita por odontología a favor de GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO, así como las demás citas y exámenes diagnósticos adicionales que garanticen el tratamiento que requiera por esta especialidad según prescripción del odontólogo tratante, las cuales serán a cargo de los recursos del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Reiteramos que el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, en cabeza de su director, debe adelantar los trámites administrativos que le corresponden y garantizar las condiciones y medios para el traslado del accionante a la prestación de servicios intra y extramural de ser necesario.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de sus derechos fundamentales invocados por GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR al director del accionado CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA o su delegado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones necesarias para agendar y materializar cita por odontología a favor de GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO, así como las demás citas y exámenes diagnósticos adicionales que garanticen el tratamiento que requiera por esta especialidad según prescripción del odontólogo tratante, las cuales serán a cargo de los recursos del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela 2022-031

Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo

Accionado: Director Centro Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña y otros

EL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA, en cabeza de su director, debe adelantar los trámites administrativos que le corresponden y garantizar las condiciones y medios para el traslado del accionante a la prestación de servicios intra y extramural de ser necesario.

TERCERO. ADVERTIR a los representantes legales de las entidades accionadas, acerca de las consecuencias del incumplimiento o **desacato** de lo resuelto, y para que no incurran en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionados conforme a la ley, por lo que deberán informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la **notificación** de la sentencia para impugnarla y en firme la misma **remitir** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88947a06ffaf41eb3280eb9a63a3005b61ce0ceacfe43a491964de1332dc9896**

Documento generado en 23/02/2022 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>